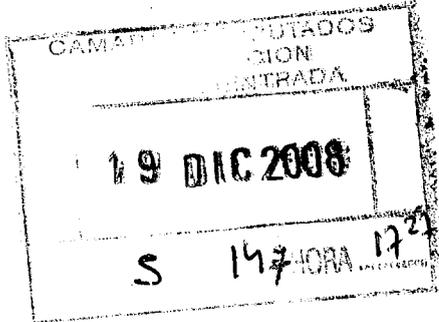


3368  
03/12/08



Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD=226/08

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2008.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- El Estado nacional, las provincias y la  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizan -conforme a la Ley  
de Educación Nacional- la participación de las familias y de la  
comunidad educativa en las instituciones escolares en general  
y, en particular, a través de las cooperadoras escolares, como  
ámbito fundamental de participación de las familias en el  
proyecto educativo institucional, a fin de colaborar en el  
proceso educativo de los alumnos y alumnas.

ARTICULO 2º.- Las provincias y la Ciudad Autónoma de  
Buenos Aires dictarán las normas específicas para regular la  
creación de las cooperadoras y el reconocimiento de las ya  
existentes, el seguimiento y control de su funcionamiento,  
implementarán un registro en cada jurisdicción y el modo de  
reconocimiento normativo que permita a las cooperadoras  
escolares la administración de recursos.

ARTICULO 3º.- Las cooperadoras podrán estar integradas por  
familiares y tutores de los alumnos y ex alumnos y por los  
egresados mayores de DIECIOCHO (18) años de las instituciones  
educativas. Los directivos y docentes de las instituciones  
educativas, alumnos mayores de DIECIOCHO (18) años y otros  
miembros de la comunidad participarán de las cooperadoras  
escolares conforme lo dispongan las reglamentaciones  
jurisdiccionales.

ARTICULO 4º.- Las cooperadoras escolares deberán dictar  
sus respectivos estatutos regulando su organización y la  
elección de sus autoridades, debiendo contar como mínimo con  
un/a Presidente/a, Secretario/a y Tesorero/a.

El estatuto se dictará dando cumplimiento a la  
reglamentación que establezca la provincia o la Ciudad Autónoma  
de Buenos Aires, según corresponda.



Handwritten signature and checkmark

*Senado de la Nación*

CD=226/08

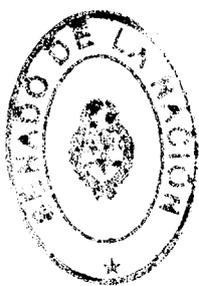
ARTICULO 5º.- Las cooperadoras escolares podrán:

- a) Recibir aportes que otorguen las autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- b) Recibir contribuciones de sus integrantes, las que en ningún caso serán obligatorias para éstos.
- c) Recaudar fondos a través de la realización de actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares, así como recibir contribuciones y/o donaciones de particulares, empresas u organizaciones de la sociedad civil.

ARTICULO 6º.- Son funciones de las cooperadoras, entre otras, las siguientes:

- a) Colaborar en la mejora de la calidad educativa apoyando la tarea pedagógica de los/as docentes.
- b) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad y el fortalecimiento de la ciudadanía democrática en las instituciones educativas.
- c) Contribuir al mejoramiento de la calidad de las condiciones del espacio escolar colaborando en el mantenimiento de los edificios escolares y el equipamiento.
- d) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales de los establecimientos educativos.
- e) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa o que estén excluidos de la escolaridad.
- f) Realizar actividades solidarias con otras escuelas.
- g) Participar en organizaciones vecinales y órganos de decisión local.

ARTICULO 7º.- Las cooperadoras escolares podrán nuclearse en consejos de cooperadoras jurisdiccionales, regionales y nacionales. El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la reglamentación de la presente ley, dispondrá los mecanismos de participación de estos consejos en el Consejo Consultivo de Políticas Educativas del Consejo Federal de Educación.



✓  
/

53568.00  
CD=226

Senado de la Nación

CD=226/08

ARTICULO 8º.- Los derechos y obligaciones emanados en la presente ley no obstan para el ejercicio de la participación de la comunidad en los términos establecidos por la Ley de Educación Nacional Nº 26.206.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

